

ARTICULO X

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco años y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que sea denunciado por escrito por cualquiera de las Partes con seis meses de anticipación a la terminación de cualquiera de los períodos.

2. La denuncia no afectará ningún programa de intercambio o Proyectos en ejecución, a no ser que las Partes acuerden lo contrario. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de Jamaica David H. Coore, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior. Por el Gobierno de la República de Honduras, Mario Carias Zapata, Ministro de Relaciones Exteriores. Artículo 2.—Someter al Soberano Congreso Nacional para su aprobación final.—Comuníquese: (F. I.) RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F. I.) MARIO CARIAS ZAPATA. ACUERDO SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE JAMAICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. El Gobierno de la República de Honduras, deseosos de incrementar las cordiales relaciones existentes entre ambos países, mediante el establecimiento de un mecanismo que tienda a facilitar el desarrollo de la cooperación en los campos económicos y técnicos, acuerdan:

ARTICULO I

El Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Honduras fomentarán la cooperación entre los países tanto en lo económico como en lo técnico dentro de sus posibilidades y en tanto sus recursos y medios lo permitan y así se considere apropiado. El presente Acuerdo constituye las bases para la adopción de acuerdos complementarios sobre cada uno de los proyectos específicos de cooperación.

ARTICULO II

La cooperación a que se refiere el Artículo anterior será financiada conjuntamente por ambos Gobiernos y podrá adoptar las siguientes formas: a) Incremento en el comercio bilateral; b) Intercambio de información económica y técnica; c) Intercambio de expertos, maestros y voluntarios; d) Entrenamiento e intercambio de personal técnico en campos prioritarios para ambos países; e) Contribuir al estudio de Proyectos seleccionados; f) Asistencia en materia de turismo en sectores convenios; g) Intercambio cultural; h) Cualquier otra forma de cooperación técnica y económica que acuerden las Partes.

ARTICULO III

En relación con el Artículo II, inciso a), ambos Gobiernos suscribirán un Acuerdo de Comercio que contemple medidas para mejorar el acceso de los productos que se originen en sus respectivos países, dentro del mercado de cada uno de ellos. Hasta donde sea posible, adoptarán medidas para mejorar el acceso, como ser remoción de barreras no arancelarias y la concesión de preferencias dentro de los límites de las obligaciones regionales e internacionales, con apego a los efectos sobre las políticas de empleo, balanza de pagos, fiscal y fomento a la producción nacional.

ARTICULO IV

De conformidad con el Artículo II, inciso f), Turismo del presente Acuerdo, ambos Gobiernos podrán suscribir Protocolos, Canje de Notas y otros instrumentos.

ARTICULO V

1. Con el fin de facilitar la ejecución del presente Acuerdo, ambas Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta conformada por representantes de ambos Gobiernos.

2. La Comisión Mixta se reunirá en forma alterna en Kingston y Tegucigalpa, cuando el caso lo amerite, en fecha que podrá ser acordada entre las Partes.

3. Los detalles de la organización y manejo de la Comisión Mixta, deberán ser establecidos a través de Canje de Notas entre las Partes.

ARTICULO VI

Con el fin de ejecutar lo establecido en este Acuerdo, cada Gobierno podrá proponer proyectos a consideración de la otra Parte. Las Partes podrán, cuando sea necesario, consultarse con objeto a hacer los arreglos de los detalles para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo la conclusión de Acuerdos Complementarios, en las áreas especificadas en el Artículo II, supra.

ARTICULO VII

Las Partes otorgarán a las organizaciones de sus respectivos países y a los expertos y técnicos asignados a los Proyectos de Cooperación Económica y Técnica, privilegios y facilidades para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacional y la legislación interna de cada país.

ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos revisarán sus programas o proyectos de cooperación normalmente una vez al año, para analizar los resultados obtenidos y proceder según el caso a la continuación, ajuste, reorientaciones y finalización de dichos programas y proyectos.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo será suscrito por ambos Gobiernos y entrará en vigor en la fecha en que las Partes hayan comunicado a la otra Parte, por Canje de Notas, que los requerimientos constitucionales de sus respectivos países han sido cumplidos.

ARTICULO X

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco años y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que sea denunciado por escrito por cualquiera de las Partes con seis meses de anticipación a la terminación de cualquiera de los períodos.

2. La denuncia no afectará ningún programa de intercambio o proyecto en ejecución, a no ser que las Partes acuerden lo contrario. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de Jamaica (F. I.) David H. Coore, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior. Por el Gobierno de la República de Honduras (F. I.) Mario Carias Zapata, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUN E. VALLADARES VALLADARES
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de marzo de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIO CARIAS ZAPATA

DECRETO NUMERO 110-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los procedimientos y controles administrativos tributarios, a fin de agilizar y continuar con el proceso de regularización del Estado, con relación a la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar medidas administrativas que conlleven efectividad y racionalidad en la aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, a fin

de fortalecer la elasticidad y transparencia del mismo sistema tributario.

POR TANTO,

D E C R E T A:

LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 1.—Modificar la Ley Reglamentaria de Hacienda, del 2 de marzo de 1866 y sus reformas, en lo relativo a la estructura orgánica de la Administración Tributaria del Gobierno Central, en el sentido de suprimir las administraciones de Rentas, asumiendo las funciones y atribuciones en materia tributaria interna, la Dirección General de Tributación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, la cual utilizará sus mecanismos y procedimientos establecidos en la recepción de tributos.

Las demás funciones se trasladan a los órganos de la Administración Pública Central, con competencia en la materia.

La Contraloría General de la República, la Dirección General de Probidad Administrativa y la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus Direcciones Generales de Aduanas, Tributación y la Contaduría General de la República, efectuarán las labores de liquidación de las cuentas de las Administraciones de Rentas; levantamiento, cierre y traslado de inventarios; auditoría de las operaciones realizadas; reasignación de funciones y atribuciones según la competencia y la materia; resolución de contratos vigentes; informe y memoria final y cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los objetivos de esta Ley.

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior deberá estar finalizada a más tardar al 31 de marzo de 1994.

ARTICULO 2.—Reformar los Artículos 2, 3, 4, en su párrafo tercero, y 5 del Decreto No. 75 del 7 de abril de 1911, que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres y sus reformas, los que se leerán así:

“ARTICULO 2.—El papel se sellará por cuatro (4) años, y será administrado de conformidad a las disposiciones vigentes.

El papel deberá ser de buena clase de treinta y cinco y medio centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros y conteniendo veinticinco líneas en cada plana. El sello del papel será el Escudo Nacional de la República de Honduras, que se colocará en el ángulo superior izquierdo de cada hoja; debajo de cada sello se expresará su valor y cuatrienio para el que ha sido impreso, poniendo enseguida el sello de la Contraloría General de la República, y el de la Dirección General de Tributación”.

“ARTICULO 3.—El tributo representado por el papel sellado, como especie fiscal, será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Tributación, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 4.—Párrafo Tercero. Se emitirán timbres de diez, veinte y cincuenta centavos de Lempiras; de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil Lempiras cada uno”.

“ARTICULO 5.—El uso del papel sellado de primera y segunda clase, queda exclusivamente reservado para los actos notariales de acuerdo con la Ley de Notariado y demás disposiciones legales que regulen su uso en esta materia.

Por consiguiente se elimina la obligación del uso del papel sellado de primera y segunda clase en todo trámite o actuación administrativa y judicial y en todos aquellos actos, documentos, negocios, contratos, títulos-valores, solicitudes, certificaciones, avisos, guías, facturas, recibos, títulos, concesiones, autorizaciones, certificados y demás documentos en que la Ley del Papel Sellado y Timbres y demás leyes generales o especiales lo establecen.

En consecuencia, para ejecutar los actos, trámites, actuaciones administrativas y judiciales, señalados en el párrafo anterior, los interesados quedan autorizados a utilizar papel corriente

de buena calidad, como mínimo base 20, y con tamaño oficio.

ARTICULO 4.—La dependencia o entidad que expenda el Papel Sellado y los timbres documentará cada operación en una forma autorizada o aprobada por la Dirección General de Tributación.

ARTICULO 5.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan Papel Sellado vigente en su poder, podrán devolverlo a la Administración Pública Central, por intermedio del Banco Central de Honduras, institución a la cual se autoriza para que reembolse de inmediato, en efectivo, el valor del papel sellado devuelto menos la comisión de venta.

El plazo para hacer esta devolución vencerá el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO 6.—Para los trámites administrativos y judiciales realizados ante cualquier Poder del Estado, dependencia gubernamental centralizada o descentralizada, se utilizará papel corriente de buena calidad como mínimo base 20, y de tamaño oficio; al cual, para su manejo y conservación, deberán dejarse espacios o márgenes adecuados, no inferiores a tres centímetros en los lados izquierdo del anverso y derecho del reverso en caso de utilizarse; de dos centímetros en los lados derecho del anverso e izquierdo del reverso en caso de utilizarse; y de tres centímetros en la parte superior y dos centímetros en la parte inferior de cada página.

ARTICULO 7.—Reformar el Artículo 30 del Decreto No. 20, del 30 de noviembre de 1956, que contiene la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales y sus reformas, el que se leerá así:

“ARTICULO 30.—Los permisos y la renovación de los mismos para mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, serán concedidos por la Dirección General de Tributación, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, la cual informará a las respectivas municipalidades para los efectos legales aplicables.

En lo referente a la venta de aguardiente y licores al consumidor final o al detalle, los permisos o su renovación serán concedidos por las Corporaciones Municipales conforme a sus propias disposiciones, el Código de Salud y demás leyes sanitarias, educativas o de orden público.

En ambos casos, se deberá contar con el dictamen favorable previo, del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia y del registro correspondiente que se consigna en el inciso b) del Artículo 3 y 29 respectivamente, del Decreto No. 136-89, del 13 de septiembre de 1989.

En los permisos de renovación anual de venta para mayoristas, almacenistas o distribuidores se agregarán timbres por valor de UN MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00), y en los de venta al consumidor final o al detalle, de CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 150.00).

Queda terminantemente prohibida la venta y expendio de aguardiente, licores y bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, así como que operen expendios de venta menos de 100 metros de establecimientos educativos, bibliotecas, iglesias y hospitales;

La venta a menores de edad, será sancionada con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 500.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00), que impondrá la municipalidad respectiva y, en caso de reincidencia, a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO 8.—Reformar el Artículo 16 del Decreto No. 148-85, del 29 de agosto de 1985, que contiene la Ley de Contratación del Estado, el que se leerá así:

“ARTICULO 16.—Todo interesado en contratar con la administración pública, deberá presentar declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley”.

ARTICULO 9.—Las rentas por concepto de intereses provenientes de títulos valores originados en el sector privado no

bancario, que se transen en operaciones bursátiles y los depósitos en cuentas de ahorros en Bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y otras instituciones financieras autorizadas, estarán gravadas con una tarifa del diez por ciento (10%) calculada sobre el total de dichas rentas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, en Tratados y Convenciones Internacionales y en leyes especiales.

ARTICULO 10.—El impuesto causado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, será retenido por la persona jurídica o institución que haga el pago o el crédito correspondiente, al momento de efectuarse cualesquiera de estas dos operaciones, y; deberá enterar el producto íntegro de tal recaudación dentro de los diez días calendario siguientes al mes en que se efectúe el pago o el crédito del interés al beneficiario.

ARTICULO 11.—Las rentas provenientes de intereses que hayan sido gravadas con el diez por ciento (10%) del impuesto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, de la presente Ley, no se sumarán a las demás rentas del respectivo contribuyente sobre las cuales tenga obligación de pagar el impuesto sobre la Renta conforme a las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 12.—Los intereses provenientes de las cuentas de ahorro que tenga un promedio anual no superior de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00), no estarán sujetos al gravamen y a la retención establecida en los Artículos 9 y 10 que anteceden.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando una persona mantenga promedios de depósitos en una sola o en distintas cuentas de ahorros que sumados excedan los CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00), al comprobarse esta circunstancia, a los intereses que perciban sobre el exceso de dicha cantidad, se les aplicará la tarifa establecida en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, más los recargos, multas e intereses a que haya lugar.

ARTICULO 13.—Reformar los Artículos 7, 8, 10, 11, 12, 19 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley No. 24, del 20 de diciembre de 1964, y sus reformas, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 7.—Es obligación de los contribuyentes cuyas ventas mensuales sean mayores a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), extender por las ventas o servicios que presten, factura o documento equivalente, en el que deberán consignar el impuesto a que se refiere esta Ley. Igualmente el vendedor registrará el producto del impuesto en cuenta especial a la orden del fisco, y mostrará en la misma cuenta su remesa a la oficina recaudadora correspondiente.

Quando se trate de ventas de mercaderías o prestación de servicios al consumidor final, el impuesto deberá ser incluido dentro del precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, obliga al vendedor al pago del impuesto correspondiente a las ventas.

El control de la impresión y emisión de las facturas se hará por la Dirección General de Tributación de acuerdo con el Reglamento respectivo".

"ARTICULO 8.—Son contribuyentes responsables del impuesto creado por esta Ley, las personas o entidades productoras, industriales, importadoras, comerciantes mayoristas o minoristas y demás que realicen ventas de mercaderías o presten servicios, por montos mayores a CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS (LPS. 120,000.00), al año, los que estarán obligados a inscribirse de conformidad con lo que establece el Artículo 10 de la presente Ley.

Se faculta a la Dirección General de Tributación para que, mediante Acuerdo, designe como agentes de percepción y retención del impuesto a los productores, industriales y comerciantes mayoristas en los casos de ventas de bienes, cuya base

imponible será el precio de venta al consumidor final, de conformidad como lo determina el Reglamento.

Las mercaderías que se transfieran bajo esta modalidad, no podrán ser objeto de nuevo cargo de impuesto en las sucesivas ventas que se efectúen hasta llegar al consumidor final, salvo que las mismas se incluyan en las prestaciones de servicios gravados con este impuesto".

"ARTICULO 10.—Los productores, industriales, importadores, comerciantes mayoristas o minoristas que realicen ventas de mercaderías o presten servicios sujetos al impuesto destinados al mercado interno, y los exportadores, deberán solicitar a la Dirección su inscripción antes de la iniciación o instalación del negocio o industria o al momento en que sus ventas mensuales, ya sean solamente gravadas o gravadas y exentas, que superen la suma de DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00).

Los exportadores deberán inscribirse previamente para efectos del reconocimiento de las exportaciones a tasa cero y la compensación o devolución del Crédito Fiscal a su favor, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12, párrafo quinto, relativo a la transferencia del Crédito Fiscal, cuando proceda".

"ARTICULO 11.—Los contribuyentes responsables deben presentar mensualmente una declaración jurada de ventas y pagar el impuesto en las oficinas recaudadoras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a aquél en que se realizaron las ventas.

Es obligatorio presentar la declaración aún cuando la diferencia entre débito y crédito fiscal sea a favor del contribuyente.

En la etapa de importación de mercaderías el impuesto se calculará en la liquidación de la póliza respectiva y se pagará en el momento de cancelar la misma".

"ARTICULO 12.—El contribuyente responsable utilizará como base para la liquidación del impuesto la diferencia entre:

- a) El Débito Fiscal, determinado por la aplicación de la tarifa del impuesto al valor de las ventas de bienes y servicios imponibles, y;
- b) El Crédito Fiscal, formado por el monto del impuesto generado en las importaciones y compras de bienes y servicios gravados.

Gozan del derecho al Crédito Fiscal todos los contribuyentes responsables, incluidos los exportadores.

No procede el derecho al Crédito Fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios cuando no estén debidamente documentados o se destinen a operaciones exentas.

Los créditos generados por las compras de maquinaria y equipo que se efectúen dentro de los primeros dos años de vigencia de esta Ley y que se utilicen en actividades de producción de bienes, que afecten al activo fijo del contribuyente responsable, se reconocerán en dos (2) partes: Un cincuenta por ciento (50%) en el año en que se efectúe la adquisición o importación; y el cincuenta por ciento (50%) restante en el siguiente año calendario.

A partir del tercer año de vigencia de esta Ley, tales créditos se reconocerán en un cien por ciento (100%) dentro del mismo año calendario en que se efectúe la adquisición o importación.

Quando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea a favor del contribuyente responsable, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período de seis (6) meses, el contribuyente responsable podrá utilizar dicho saldo, previa autorización de la Dirección General de Tributación, para el pago de cualquier clase de tributo administrado por

ésta, que esté adeudando, incluso retenciones de impuestos, multas, intereses y recargos. En caso de no tener pendiente cualquiera de las obligaciones mencionadas, a solicitud del contribuyente la Dirección efectuará la devolución en efectivo. El Reglamento determinará la forma de efectuar dicha devolución.

El Poder Ejecutivo consignará anualmente una partida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para cubrir oportunamente las devoluciones por concepto de los créditos fiscales a favor de los contribuyentes de estos tributos".

"ARTICULO 19.—Los contribuyentes responsables cuyo volumen de ventas sea de un promedio mensual superior a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), deberán llevar registros contables de ventas y de compras y efectuar los asientos diariamente.

Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ventas sea igual o menor a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), solamente llevarán un registro de ventas".

"ARTICULO 22.—El contribuyente que no extienda facturas o documentos equivalentes por las ventas o servicios que preste, no lleve los registros o los mantenga atrasados por treinta (30) días calendario, será sancionado por cada infracción con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS a CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 500.00 a LPS. 5,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias que concurran en cada infracción."

El Reglamento establecerá la escala para la aplicación de la multa".

ARTICULO 14.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto.

ARTICULO 15.—Deróganse: El Artículo 10 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto No. 75, del 7 de abril de 1911, reformado mediante Decreto No. 85-84, del 24 de mayo de 1984; el párrafo ocho del Artículo 11, del Decreto No. 75, del 7 de abril de 1911, reformado por Decreto No. 136-84, del 16 de agosto de 1984, que establece el impuesto de timbres para la autorización y renovación de permisos para expendedores y detallistas de aguardiente y licores y para almacenistas y distribuidores; y, las demás disposiciones legales que se opongan o sean incompatibles con el sentido de esta Ley.

ARTICULO 17.—El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Presidente

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

MARTHA C. FIGUEROA T. DE GUEVARA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de julio de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

DECRETO NUMERO 115-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el 27 de mayo de 1993, se aprobó el Decreto No 100-93, que contiene la Ley de Revaluación de Activos, el cual establece un mecanismo de revaluación de activos fijos depreciables y de terrenos, previo pago de los porcentajes establecidos en el mismo.

CONSIDERANDO: Que los plazos establecidos en dicho Decreto para poder efectuar la revaluación deben acortarse, a fin de lograr concentrar el beneficio fiscal producto de tal medida, en el año de 1993, y poder contar con los recursos necesarios para financiar proyectos del mayor interés público y de beneficio a las clases económicamente más limitadas.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 4, literales a) y ch) del Decreto No 100-93, del 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley de Revaluación de Activos, los que deben leerse así:

"ARTICULO 2.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de bienes o a la prestación de servicios, podrán revaluar los terrenos destinados a la producción directa, debiendo pagar al Estado, una cantidad equivalente al 5% sobre el monto de la revaluación.

Las personas naturales o jurídicas que no se dediquen a la producción de bienes o a la prestación de servicios, o las que desarrollando cualquiera de esas actividades sean propietarias de terrenos que no estén destinados a la producción directa, podrán revaluarlos pagando al Estado una cantidad equivalente al 8% sobre el monto de la revaluación.

Se exceptúan de lo establecido en los dos párrafos anteriores, los terrenos en que ya existan contratos de arrendamiento con promesa de venta u opción de compra o de compra-venta a plazos".

"ARTICULO 4.—Para efectuar la revaluación de activos fijos y aplicar las depreciaciones sobre el valor de los mismos,